



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 03 de octubre de 2018

N° 28625

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 509
(De miércoles 26 de septiembre de 2018)

POR LA CUAL SE REGULA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COHESIÓN SOCIAL EN PANAMÁ, PARA IMPULSAR CAPITAL TERRITORIAL Y CRECIMIENTO INCLUSIVO DESDE EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 37-IMC-37
(De martes 25 de septiembre de 2018)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA MAYTÉ ALLEN AROSEMENA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 001
(De martes 31 de julio de 2018)

POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE EL PUNTAJE MÍNIMO DE APROBACIÓN PARA EL EXAMEN DE CERTIFICACIÓN BÁSICA EN MEDICINA ES DE 402.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 28 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, NI LAS FRASES IMPUGNADAS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 4 DE 2017 NI DICHO ARTÍCULO EN SU TOTALIDAD Y QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, HAY COSA JUZGADA.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 094/2018
(De viernes 17 de agosto de 2018)

POR LA CUAL SE COMUNICA A LA EMPRESA NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP, EL CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE LOS INCENTIVOS FISCALES SEÑALADOS EN LA LEY NO. 8 DE 14 DE JUNIO DE 1994, LOS CUALES FUERON OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 25/96 DEL 29 DE MARZO DE 1996 Y POR LO TANTO EL VENCIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 441
(De lunes 17 de septiembre de 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA DUALTEC, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN

Acta N° 11-01/2018
(De jueves 13 de septiembre de 2018)

ESCOGENCIA E INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE ELECCIONES PARA LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Reunión N° 3-18
(De miércoles 12 de septiembre de 2018)

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO NO. 2-18 DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2018 Y LA NO. 2-18 (CONTINUACIÓN) DEL 8 DE AGOSTO DE 2018 CON LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES.

Reunión N° 3-18
(De miércoles 12 de septiembre de 2018)

LA INTRODUCCIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD COMO ARTÍCULO EN EL ESTATUTO UNIVERSITARIO, APROBADA EN EL CONSEJO ACADÉMICO NO. 13-18, DEL 18 DE JULIO DE 2018 Y CONSEJO ADMINISTRATIVO NO. 11-18 DEL 18 DE JULIO DE 2018.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN No. 509

De 26 de septiembre de 2018

“Por la cual se regula el Programa de Apoyo a la Cohesión Social en Panamá, para impulsar Capital territorial y Crecimiento Inclusivo desde el Ministerio de Desarrollo Social”

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 29 de 1 de agosto de 2005 se reorganizó el Ministerio de Desarrollo Social y se establecieron sus funciones, entre las cuales está ser ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria como lo son la niñez, la juventud, la mujer, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Que el Decreto Ejecutivo No. 255 de 28 de agosto de 2015, crea la Dirección de Inclusión Social, como unidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Social y define su estructura administrativa institucional.

Que el Ministerio de Desarrollo Social tiene como objetivo fundamental la integración social, el fortalecimiento de la familia, la renovación y modernización de los Programas y planes que se desarrollan, con miras a garantizar una acertada atención a todos los beneficiarios de dichos Programas, concertando y articulando sus funcionamientos.

Que el Decreto Ejecutivo No.9 de 3 de marzo de 2008 regula la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Desarrollo Social".

Que, como parte de los objetivos ministeriales de impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y promoción de la equidad, a través de acciones tendientes al fortalecimiento de la familia y la comunidad, y al logro de la integración social y la reducción de la pobreza”, nace el Programa de Apoyo a la Cohesión Social en Panamá, producto del Convenio celebrado entre la Comunidad Europea y el MIDES.

Que el Programa de Apoyo a la Cohesión Social en Panamá, se mantiene en el Ministerio de Desarrollo Social como proyecto de Continuidad, aprobado por el Sistema de Inversión Pública del Estado, a través de Código SINIP: 013664.000.

Que, con el objetivo de impulsar la Estrategia de Acompañamiento Familiar y la Inclusión Social Productiva, mejorar la eficacia, eficiencia en el manejo de recursos y para velar por la correcta ejecución administrativa de los programas sociales del MIDES, se hace necesario establecer a la Dirección de Inclusión y Desarrollo Social, como intermediario entre los organismos internacionales y los programas Padrino Empresario, Redes Territoriales y Cohesión Social y los Programas Sociales del MIDES, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 093 de 2 de marzo de 2018.

A este programa se le ampliará y mejorará su cobertura y funcionamiento en lo referente a la inclusión productiva, a través de financiamiento con fondos de Préstamos de Organismos Internacionales, por lo que, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 255 de 28 de agosto de 2015, que crea la Dirección de Inclusión Social, se toma esta decisión administrativa.



Resolución No. 507 de 21 de septiembre de 2018, Pág. 2

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer a Cohesión Social como Programa para impulsar Capital Territorial y Crecimiento Inclusivo desde el Ministerio de Desarrollo Social, como un instrumento de apoyo al proceso de descentralización y la planificación territorial participativa, para optimizar las inversiones públicas y privadas y fortalecer los procesos de desarrollo local, la reducción de la pobreza y de la exclusión social.

SEGUNDO: Objetivo General del Programa:
Contribuir a reducir los desequilibrios sociales y territoriales de Panamá, en el marco de los procesos de modernización institucional y las políticas de cohesión social del país.

TERCERO: Descripción del Programa y Componentes:
El Proyecto Cohesión Social consiste en mejorar la capacidad de articulación y el fortalecimiento de las instituciones, de los individuos y de las colectividades; para reducir los desequilibrios sociales, la desigualdad y la pobreza, por medio de la generación de capacidades a nivel local e impulsar el desarrollo social sostenible.

Componentes: Existen 3 componentes que detallamos a continuación:

1. Articulación y coordinación de las políticas sociales y la institucionalidad pública.
2. Fortalecimiento de la capacidad de los actores locales (gobiernos municipales, sociedad civil y líderes comunitarios, en el desarrollo local social y económico de manera democrática y participativa.
3. Mejoramiento de las condiciones de vida de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad a través de la generación de ingresos. Esto se logra por medio del apoyo a proyectos socio-económicos locales en el marco de cohesión social.

CUARTO: Población Objetivo y Focalización:
Actores locales (autoridades locales, líderes comunitarios, institucionalidad y organizaciones locales), población en situación de vulnerabilidad, a fin de que sea incorporada a los procesos de desarrollo local.

Su alcance operativo está focalizado en todas las provincias y comarcas, con población en situación de pobreza y pobreza extrema. Actualmente se enfoca en 19^{ta} distritos de las provincias de Chiriquí, Colón, Herrera, Veraguas y Darién y dos comarcas, Ngäbe Buglé y Emberá Wounaan.

QUINTO: Designar a la Dirección de Inclusión y Desarrollo Social, como la Dirección que realizará la intermediación en la gestión administrativa y financiera, entre el Banco Mundial a través del Contrato de Préstamo No. 8532-PA y el Programa de Apoyo a la Cohesión Social en Panamá, en lo referente a la inclusión productiva, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 093 de 2 de marzo de 2018.

SEXTO: Ejecutar los objetivos de inclusión social del Plan Nacional para el Desarrollo a través de los diferentes procedimientos llevando a cabo una estructura destinada a cumplir con la gestión de inclusión productiva.



Resolución No. 509 de 26 de septiembre de 2018. Pág. 3

SÉPTIMO: Este programa se desarrollará a través de un Manual Operativo que será aprobado a través de una resolución administrativa del Ministerio de Desarrollo Social.

OCTAVO: Esta resolución deja sin efecto la Resolución No. 315 de 21 de junio de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005; Decreto Ejecutivo No. 255 de 28 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo 9 de 3 de marzo de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
MINISTRO



AVVIRC/cs
Cal.

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Morano
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 37-IMC-37 Panamá 25 de SEPTIEMBRE de 2018

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

La suscrita **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-309-505, abogada en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°14468887, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N°309, de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Panamá, en la partida de nacimiento N°505, se encuentra inscrito el nacimiento de **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, nacida el día 14 de junio de 1969 en el corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
2. Copia cotejada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Católica Santa María La Antigua, donde certifica que **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas el día 23 de febrero de 2001.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 491 de 19 de agosto del año 2003, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que la peticionaria **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.
4. Copia cotejada del Certificado de Idoneidad emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, es idónea para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá, fechada el 19 de agosto del año 2003.
5. Certificación expedida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que la Licenciada **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-309-505, idoneidad N° 7574, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, según consta en los libros de registro de abogado del año 2003, a foja 31, desde hace más de 10 años.
6. Certificación expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que la Licenciada **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-309-505, idoneidad N° 7574, se encuentra debidamente inscrita en el libro de registro de abogados de ese Despacho a foja 377, desde hace más de 10 años.



37-IMC-37.
Pág. 2 25 SEPTIEMBRE 2018
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
MAYTÉ ALLEN AROSEMENA

- 7. Certificación expedida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que la Licenciada **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-309-505, idoneidad N° 7574, se encuentra debidamente inscrita en el libro de registro de abogados de ese Tribunal a foja 13, desde hace más de 10 años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

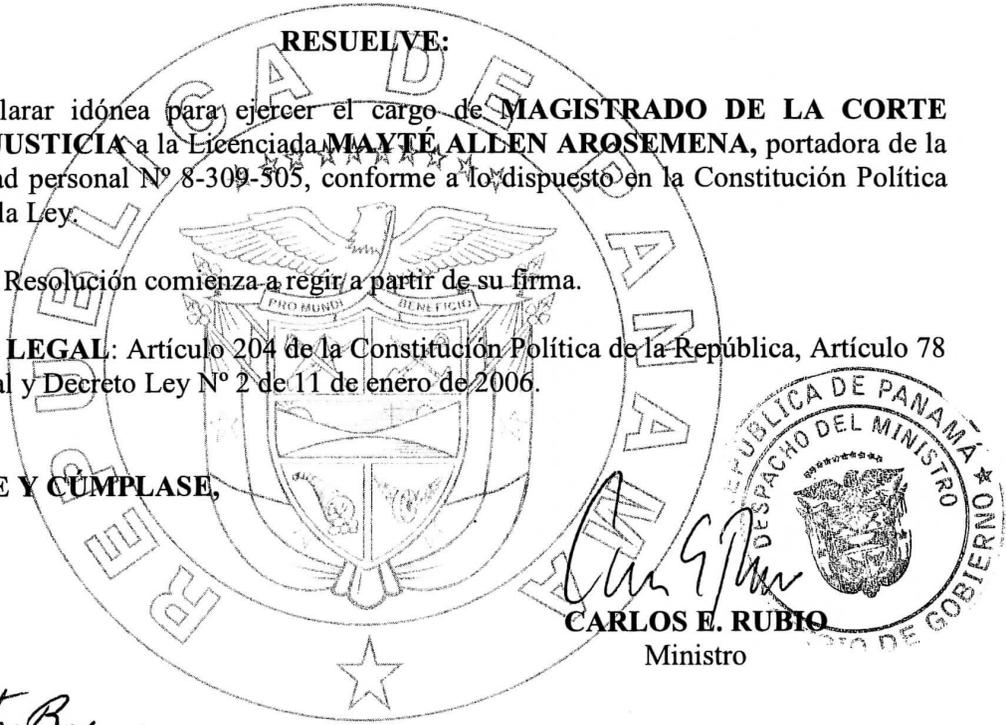
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a la Licenciada **MAYTÉ ALLEN AROSEMENA**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-309-505, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Maritza Rojo
MARITZA ROYO
Secretaria General



**MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
TRÁMITES LEGALES
Sello de Notificación**

Hoy 27 de SEPTIEMBRE de 20 18
a las 12:57 horas de la MEDIO DÍA
Notifique Lic. MAYTE ALLEN AROSEMENA
De lo anterior RES. 37-IMC-37
DE 25 SEPTIEMBRE 2018

Ilustre
Secretario Ad Hoc
Maritza Rojo

La suscrita Secretaria General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio

Maritza Rojo
Maritza Rojo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN BÁSICA EN MEDICINA
RESOLUCIÓN No. 001
(De 31 de julio de 2018)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 2008, adopta el Régimen de certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las Disciplinas de la Salud.

Que el Artículo 4 de la precitada Ley establece el Estado es garante de la salud pública y debe garantizar y hacer factible los procesos de certificación.

Que el artículo 16 de la Ley 43 del 21 de julio de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 32 del 2008, establece que el examen de Certificación Básica en Medicina se aplicará antes del internado en aquellas carreras que tienen este requisito.

Que el Decreto Ejecutivo 373 de 16 de noviembre de 2006 que reglamenta la Ley 43 de 21 de julio de 2004, se indica que para la realización del internado en Medicina, es necesario la aprobación de la Certificación Básica en Medicina, siendo este uno de los requisitos para laborar en el sistema de salud de nuestro país.

Que desde el año 2014 se aplica el examen de Certificación Básica en Medicina, por el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina, en coordinación con la Universidad de Panamá y el Consejo Nacional de Evaluación Médica de los Estados Unidos (National Board of Medical Examiners),

Que el examen se aplica tres veces por año para la certificación Básica en Medicina.

Que en la actualidad la nota de aprobación establece un puntaje mínimo de 365

Que se han realizado las consultas pertinentes para incrementar este puntaje, dada la necesidad de ajustar el mismo a las necesidades nacionales, en pos de la mejora de la atención sanitaria de nuestro país;

RESUELVE:

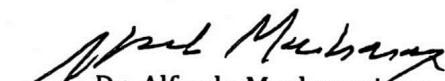
ARTÍCULO PRIMERO: Se establece que el puntaje mínimo de aprobación para el examen de certificación básica en Medicina es de 402.

ARTICULO SEGUNDO: Este requisito de Certificación se exigirá a partir del 1 de abril de 2019.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Decreto Ejecutivo 373 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 Dr. Alfredo Macharaviaya

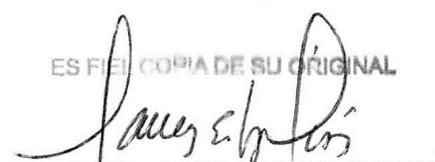
Presidente




 Dr. Marcos Young

Vocal -Secretario suplente



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

 Secretaria General
 Ministerio de Salud

93

ENTRADA: 56-17 (209-17 y 210-17) PONENTE: MGDO. JERONIMO MEJIA E. DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL LCDO. ERNESTO CEDEÑO Y EL LCDO. SOFANOR ESPINOSA PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES UNA FRASE DEL NUMERAL 2 Y OTRA DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 220 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTICULO 24 DE LA LEY 4 DE 17 DE FEBRERO DE 2017.



**REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**
Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



I VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por **ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO** contra apartados del artículo 220 del Código Procesal Penal (Entrada Número 56-17) y el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 (Entrada Número 209-17); así como la presentada por el licenciado **SOFANOR ESPINOSA VALDÉS** contra el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 (Entrada Número 210-17).

Las demandas antes mencionadas fueron acumuladas mediante **RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 2017** a fin de que sean falladas en una sola cuerda (Cfr. fs. 34-35 del expediente).

Sin embargo, es necesario expresar que, respecto el artículo 220 del Código Procesal Penal, se ha dado el fenómeno de cosa juzgada, pues el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que éste no es inconstitucional.

Por consiguiente, el Pleno se limitará a analizar las demandas de inconstitucionalidad en lo concerniente al artículo 24 de la Ley 4 de 2017 (en adelante la Ley 4).

II

NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA

Las demandas de inconstitucionalidad (acumuladas) se dirigen contra todo el artículo 24 de la Ley 4 (la presentada por el licenciado **SOFANOR ESPINOSA VALDES**) y parte de dicho artículo (la presentada por **ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO**) que a continuación será resaltado. El artículo 24 es del tenor siguiente:

Artículo 24. “El Ministerio Público y el imputado en compañía de su defensor podrán realizar acuerdos de penas o colaboración, a

partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia ordinaria, relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la resolución de indagatoria, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el juez de la causa mediante acto de audiencia oral, **quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad.** Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor de la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena **o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz. En este último supuesto se procederá al archivo de la causa por parte del tribunal competente.** No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la apertura a causa criminal quedará en suspenso hasta que cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a la suspensión de la apertura a causa criminal; en caso contrario, se procederá a verificar lo relativo a su acusación. Esta norma aplicará solamente para aquellos procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016". (lo resaltado es del Pleno)

III

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION



Según el licenciado **SOFANOR ESPINOSA VALDES** el artículo 24 de la Ley 4 viola el artículo 46 de la Constitución que a la letra dice:

Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

El Lcdo. **SOFANOR ESPINOSA** señala que el artículo 46 constitucional resulta vulnerado en concepto de violación directa, porque establece de manera expresa que, en materia criminal, las leyes sólo serán retroactivas si representan un beneficio para el imputado y "Si bien es cierto que para el imputado que realiza un

95

acuerdo en este tipo de procesos puede resultar un beneficio, incluyendo que resulten hasta exonerados de su participación en el hecho delictivo, para los imputados que son víctima de la 'delación premiada', no resulta un beneficio, por lo cual se vulnera la Constitución Política, ya que se estaría aplicando en su perjuicio con respecto a su situación jurídica una norma adoptada con posterioridad" (Cfr. f. 26 del expediente).

El otro artículo que estima infringido es el 201 de la Constitución, que dispone:

Artículo 201. "La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno. Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales".



El Lcdo. **ESPINOSA** considera que se viola el artículo transcrito en virtud de que "...establece claramente que la justicia es expedita e ininterrumpida y en el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, se habla de la ruptura de la unidad procesal y de la suspensión del proceso" (Cfr. f. 28 del expediente). Eso es lo único que dice con relación al artículo 201.

Por su parte, **ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO** considera que las partes del artículo 24 de la Ley 4 que se han resaltado en la transcripción arriba efectuada viola el artículo 210 de la Constitución, que consagra lo siguiente:

Artículo 210. "Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

La demandante **ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO** estima que la frase impugnada "...viola directamente por omisión el artículo 210 constitucional, ya que pone al soslayo la oportunidad que tiene el juzgador de objetar libremente el Acuerdo celebrado por el Ministerio Público y el imputado, salvo que haya únicamente, desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad" (sic).

Expresa la actora que "Los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. La independencia judicial debe entenderse, en un sentido amplio, como una garantía de los Jueces de cumplir sus funciones sin intromisión de otros servidores públicos ni de otros órganos del Estado. Con la normativa impugnada, el juez tiene

9/10

la obligación de aprobar el Acuerdo, conforme a los términos que venimos exponiendo” (Cfr. fs. 15 del expediente).

Igualmente señala la demandante que la frase demandada viola el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al cual:

“Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.



Según afirma **ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO** esta norma convencional, que integra el bloque de la constitucionalidad, resulta vulnerada “...debido a que a la víctima del delito, no [se] le oye en el Acuerdo que posibilita el archivo de la causa

97

al actor de una acción típica, antijurídica y culpable en su contra. La víctima no es oída en este acuerdo. Lo atacado debilita la certeza del castigo en una causa, además.” (Cfr. fs.16 del expediente).

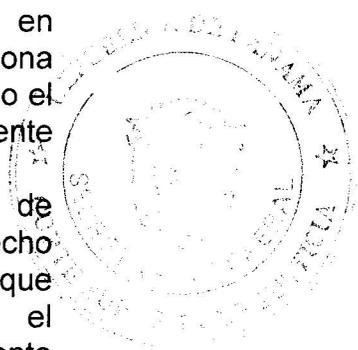
También considera esta demandante que la norma cuestionada viola los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.** Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

...

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención...”.



La recurrente **ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO** afirma que la frase impugnada desconoce el artículo 37 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ya que “En el numeral 2 ut supra, el acusado que coopera, puede aspirar a que se le mitigue su pena. Es decir, tiene que ser condenado, pero con una pena baja”; mientras que “en el numeral 3 Ibíd, la inmunidad judicial del proceso es para la persona que coopera, pero no ha sido acusada. No se puede interpretar el numeral 3 Ibídem, ignorando lo que dice el 2, como lo hace el párrafo atacado del artículo 24 de la Ley 4 de marras. (Cfr. fs. 17 del expediente).

III

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De las demandas acumuladas se le corrió traslado a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACION**, quien emitió concepto mediante **VISTA N° 12 DE 23 DE MARZO DE 2017**, estimando que las frases demandadas del artículo 24 de la Ley 4 y el artículo en sí no son inconstitucionales.

En lo medular de su Vista, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** precisó lo siguiente:

(1) En el sistema mixto, previsto en el Código Judicial aparece, al igual que en Código Procesal Penal, “la regla que determina a quién corresponde el ejercicio de

98

la acción penal en el país, dado que el artículo 1990 del Código Judicial, es claro en indicar que: *'La acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado, se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público que la Ley señale, sin perjuicio de lo establecido en este Código para los casos de excepción'*. Así, en el desarrollo legislativo y en la práctica judicial, anteriormente el legislador ha incluido y se han puesto en efecto en la administración de justicia, normas que contemplan momentos en las investigaciones en las que el Ministerio Público puede disponer no seguir adelante con el ejercicio de la acción penal en casos concretos, tal fue el caso de la trascendente introducción de una institución contemplada en el Código Judicial, a partir de la promulgación de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999... que no es más que la ahora conocida figura del principio de oportunidad, consagrado en el artículo 1953 del Código Judicial..."



(2) Los demandantes "confunden las atribuciones que tienen el Ministerio Público de ejercer, abstenerse, suspender o retomar las investigaciones y el consiguiente ejercicio de la acción penal, con las funciones de administrar justicia, a las cuales atañen en mayor medida aspectos tales como la independencia judicial, la tutela judicial efectiva y la justicia igualitaria". En ese sentido, explica que las funciones del Ministerio Público con relación a los acuerdos de pena y de colaboración "... no representan actos arbitrarios, porque en tales acuerdos hay tanto un control interno de la institución, como el control judicial a cargo del Juez de Garantías, que tiene el deber sagrado de resguardar las garantías constitucionales de los ciudadanos, sobre las cuales discrepamos con el activador Cedeño, cuando este indica que son 'pequeñas excepciones', pues estas funciones de los jueces de garantías y los jueces mismos, constituyen uno de los principales cambios adoptados mediante la implementación de la Ley 63 de 2008, fundamentales en el avance de los procesos penales que se llevan a cabo en el nuevo sistema de justicia" (Cfr. fs. 58-59 del expediente).

(3) Sobre la participación de la víctima en los acuerdos expresa que "...a pesar de que en el sistema mixto se le reconocen una pluralidad de derechos a las víctimas, tal como se contemplan en la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998 'De la protección a las Víctimas del Delito', esta no se encuentra en un plano de igualdad respecto al imputado y la defensa, por lo que no infringe la Constitución que aquella no suscriba el acuerdo de pena o colaboración, sumado a que sus intereses no necesariamente son iguales a las del Estado" (Sic. Cfr. f. 59 del expediente).

99

(4) "Asimismo, reitero que, a diferencia de lo que argumenta el Doctor Cedeño, la normativa a la que le atribuye la vulneración de la Carta Magna, interpretada conforme otras reglas, principios y garantías contenidas en el Código Procesal Penal, no impide que la víctima sea escuchada en la audiencia respectiva, tal como a escasos años de la implementación del sistema penal acusatorio en el país, sucede en este tipo de audiencias ante los Jueces de Garantías" (Sic. Idem).

(5) Respecto a la inmunidad judicial del "acusado de un delito cuando no corresponde, que arguye este mismo letrado, debo indicar que el Estado panameño ha integrado a su ordenamiento la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional... también llamada Convención de Palermo, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción". Agrega que las inmunidades judiciales que encontramos en estos Convenios, son justamente la figura procesal que el legislador patrio adoptó en el artículo 24 de la Ley N° 4 de 2017, cuando contempló "*la colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrir a sus autores o partícipes*"; así como sus consecuencia jurídicas, que: "*según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz. En este último supuesto se procederá al archivo de la causa por parte del tribunal competente.*"

(6) Con relación al cargo de inconstitucionalidad formulado por el Lic. **SOFANOR ESPINOSA VALDES**, que gira en torno a que el artículo 24 de la Ley 4 viola el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, expresa la Procuradora que dicha norma "...tiene una clara naturaleza procesal, por lo cual escapa de la influencia del principio de prohibición de irretroactividad de la ley penal." y el artículo 32 del Código Civil establece que la norma procesal "... tiene vigencia con su promulgación y hacia futuro, por lo que a partir de aquel momento será aplicada en los trámites que se siguen en los juzgados y nunca hacia atrás." Añade que "Cuando el legislador patrio incluyó el último párrafo de la norma acusada de inconstitucional, procuró que se implementasen los acuerdos en los procesos penales que se surtieran conforme a las reglas del Código Judicial, ya derogado, medida que no contraviene el principio de irretroactividad de la ley penal, por no ser el artículo 24 de la Ley N° 4 de 2017, un precepto de naturaleza sustantiva." (Cfr. f. 61 del expediente).

100

(7) Finaliza señalando que el cambio legal que contempla el artículo 24 de la Ley 4 "... se adoptó debido a la influencia del derecho internacional; representa una franca evolución de nuestro ordenamiento interno y, por las razones antes expuestas, relativas a la titularidad del Ministerio Público de la atribución de ejercer las acciones penales derivadas de los delitos, es viable no solo para los delitos de corrupción o de delincuencia organizada, sino para todos los hechos delictivos, de modo general; por lo cual este artículo se ajusta a las normas de nuestro Estatuto Fundamental, al no violar garantía, principio o alguna otra norma contemplada en su texto." (Sic. Cfr. fs. 63-64 del expediente).

V

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA DEL PLENO.

La competencia para conocer de las demandas de inconstitucionalidad, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
2. ..."(El subrayado es del Pleno).

B. DECISIÓN DE FONDO.

En el presente caso se cumplió con el término de fijación del negocio en lista y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante o los interesados presentaran sus argumentos por escrito, sin que ninguna persona hiciera uso de ese derecho.

Teniendo en cuenta las razones de los demandantes que fueron expuestas anteriormente, el Pleno pasa a resolver las demandas de inconstitucionalidad que nos ocupan.

101

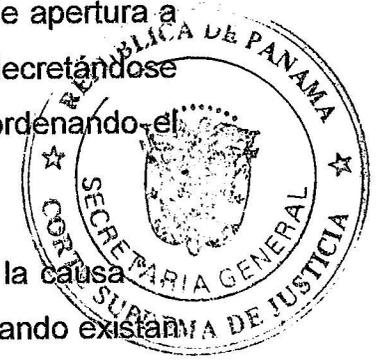
Lo demandado guarda relación con la posibilidad que tiene el Ministerio Público de concretar con el imputado un acuerdo sustentado en la colaboración eficaz de éste. En efecto, de acuerdo con la normativa impugnada el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con la colaboración eficaz de éste para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. El acuerdo alcanzado permite que, en caso de ser aprobado por el juez de la causa, se pueda, según las circunstancias, acordar una rebaja de la pena o mantener en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal respecto al colaborador eficaz y ordenando el archivo de la causa cuando se concreten dichas condiciones.

Sin embargo, dicho acuerdo puede ser negado por el juez de la causa por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad”.

Se trata de un procedimiento alternativo para la resolución del conflicto penal que ha establecido el legislador en la ley procesal, con sustento en la capacidad constitucional que este tiene para configurar la ley, conforme a lo estatuido en el artículo 159 de la Constitución.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución es la norma jurídica suprema, a la cual han de someterse todas las autoridades de la República –entre ellas el legislador- y los particulares que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Panameño, según los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Para garantizar el sometimiento de los actos que expidan las autoridades de la República a la Constitución, el pueblo, en su calidad de poder constituyente, le encomendó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la función constitucional relacionada con “La guarda de la integridad de la Constitución”, quedando con la capacidad de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad “de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugna ante ella cualquier persona.”

Lo expresado significa que, si bien el legislador está autorizado por la Constitución para, con fundamento en el artículo 159 de ésta, “expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución”, lo cierto es que las leyes que expida en ese ejercicio pueden ser impugnadas ante la Corte por cualquier persona, pues en



102

nuestra legislación la capacidad de configuración de las leyes que tiene el legislador no es absoluta ni ilimitada, por estar sujeta a lo previsto en la Constitución.

El aludido artículo 17 de la Constitución establece en el primer párrafo que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.” Este precepto constituye la piedra angular de todo nuestro ordenamiento constitucional. Ahí se fijan los propósitos de tutela sobre la libertad, honra y bienes de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado; así como la obligación de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales, todo lo cual está en consonancia con los supremos fines que se establecen en el preámbulo de la Carta Magna por los cuales se expidió la Constitución, que consisten en “fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional”.

Una de las maneras como se puede cumplir el fin constitucional de protección de la vida, honra y bienes, así como el fin de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Panameño, es a través de la tipificación de los delitos y del establecimiento de la correspondiente sanción para quienes los cometan.

Cuando el legislador tipifica y sanciona una conducta como delictiva, por considerar que la misma produce un daño a derechos o bienes jurídicos apreciados, expide una ley con la capacidad de intervenir los derechos de la persona que haya cometido la conducta. Nótese que la afectación a los derechos de esta persona, tiene como causa la afectación previa de ésta de los derechos o bienes jurídicos de otra persona.

Por regla general, la tipificación de los delitos lleva aparejada como sanción la privación de libertad del autor o partícipe del delito, lo cual implica que el derecho penal tiene la capacidad de afectar los derechos más preciados de una persona. De ahí que la Constitución haya reconocido una serie de garantías en favor de todas las personas, pues cualquiera, fundada o infundadamente, puede ser acusada de haber cometido un delito. Entre las garantías que el texto

103

constitucional ha establecido, se encuentra la prevista en el artículo 31, conforme a la cual “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

Esta garantía pretende asegurarle a las personas que solamente podrán ser acusadas y sancionadas por un hecho que la ley previamente haya tipificado como delito, dándole de esta forma oportunidad de conocer qué está prohibido y cuál es la sanción por la infracción a esa prohibición. La otra garantía que recoge el artículo anterior consiste en que los delitos solamente pueden ser tipificados por una Ley que haya sido expedida por el legislador. Y la tercera garantía que reconoce el artículo 31 radica en que la conducta prohibida y tipificada como delito debe ser redactada lo más clara posible para que la persona conozca en qué consiste y pueda garantizársele que el hecho sancionado sea de aquellos “exactamente aplicable al acto imputado”.

El establecimiento de conductas delictivas no es suficiente para tutelar los derechos o bienes jurídicos que la ley penal considera como dignos de tutela mediante la aplicación de una sanción penal. Es necesario que se establezcan las autoridades que han de investigarlos y juzgarlos, así como el procedimiento que deba seguirse para tales menesteres. Por ello, la Constitución estableció en el numeral 4 del artículo 220, la atribución constitucional que tiene el Ministerio Público de “Perseguir los delitos”, correspondiéndole al Órgano Judicial ejercer la potestad de administrar justicia según el Título VII de la Carta Magna. Y en lo concerniente al procedimiento, fijó en el artículo 32 la garantía del debido proceso, según la cual “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

De acuerdo a nuestra Constitución, como se ha visto, le corresponde al legislador “expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarado en esta Constitución”, por lo cual no sólo es el encargado de tipificar los delitos y de establecer las sanciones correspondientes, sino que debe proferir las leyes procesales que reglamenten todo lo concerniente a la investigación, sustanciación y juzgamiento de los delitos y de las personas que figuren como autores o partícipes.

Nuestra Constitución, como debe ser, no contiene el detalle ni las respuestas a todo cuanto pueda acontecer en los contornos dentro de los cuales el Estado tiene jurisdicción, teniendo, por ende, el legislador amplias facultades



104

para regular a través de las leyes que expida todo aquello que sea necesario para el cumplimiento y desarrollo de los fines constitucionales. Sin embargo, la Constitución sí le establece límites y propósitos a los que debe someterse el legislador. Los límites constitucionales fijan un espacio en el cual no se puede intervenir, mientras que los propósitos constitucionales obligan al desarrollo de las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de éstos.

En este sentido, no encuentra el Pleno disposición alguna en la Constitución que indique que todos los procesos que se tramiten han de adelantarse y finalizar con una sentencia. Al contrario, el artículo 215 de la Constitución, tras establecer que las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los principios de “Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos”, dispone que ha de tenerse presente que “El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial”.

En consecuencia, no es necesario que todos los procesos culminen con una sentencia, siempre que se encuentren vías autorizadas por la ley que permitan ponerle fin al procedimiento antes de la expedición de ésta y que paralelamente permitan alcanzar el fin constitucional de reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial así como otros fines constitucionales que normalmente pueden lograrse mediante la expedición de una sentencia. Por ello, en la jurisdicción civil, por ejemplo, se puede culminar el proceso a través de una transacción o mediante el desistimiento unilateral de la pretensión por parte del demandante, sin que sea necesario que el procedimiento se adelante hasta la fase en que se deba expedir la sentencia.

La idea que antecede puede trasladarse, en alguna medida, a los procesos penales, pues no existe en la Constitución ninguna norma que disponga que la persecución penal deba adelantarse siempre y en todos los casos que lleguen a conocimiento del Ministerio Público, ni que el respectivo proceso penal que se inicie deba ser tramitado de acuerdo a un procedimiento que implique que nunca se puedan establecer vías y salidas procesales alternas que permitan concluirlo antes de que se llegue a la fase de expedición de una sentencia. De ahí que sea viable el establecimiento de procedimientos alternativos para la resolución del conflicto penal que genera el delito, siempre que con éstos se logren alcanzar fines constitucionales que igualmente se podrían obtener con la sentencia o que permitan la concreción de otros valores y fines constitucionales importantes.

105

En efecto, la Corte considera que la solución para el conflicto penal ofrecida a través de procedimientos alternos de solución, en principio, podría ser constitucional, si están orientados al cumplimiento de fines constitucionales como serían los de proteger la vida, honra y bienes y/o asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de las personas. Recuérdese que nada en la Constitución indica que haya un sólo modo para resolver el conflicto penal que genera el delito.

Por otro lado, tales métodos serían constitucionalmente legítimos, sujeto a que la manera en que se regulen los procedimientos alternativos de solución del conflicto penal, se adecúen a la Constitución y sean consecuencia de una adecuada ponderación por parte del legislador, respecto de los fines que se persiguen con la tipificación y sanción de los delitos, frente a los resultados que se obtengan con la aplicación de dichos procedimientos alternativos en cuanto al cumplimiento de fines constitucionalmente razonables.

A través de la tipificación y sanción de los delitos se pueden perseguir muchos fines. La Constitución dispone en el artículo 28 que "El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación". Dicho precepto, al fijar los principios en que se funda el sistema penitenciario, en alguna medida establecen algunos de los fines de la pena, a saber: lo que se espera que ésta logre hacer en la persona del condenado (rehabilitación y capacitación que le permita reincorporarse útilmente a la sociedad) y lo que se espera que la pena garantice respecto de la sociedad (defensa social) entre otros.

Sin embargo, el resultado del proceso penal no debe estar dirigido solamente a la aplicación de una pena contra el autor o partícipe, pues la víctima del delito también merece ser resarcida e indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, lo cual constituye un fin constitucional que es recogido a través del reconocimiento de diversos derechos fundamentales, que están dirigidos a proteger la vida e integridad de las personas así como la tutela de sus bienes y derechos.



104

De ahí que, si bien, como se ha dicho, la tipificación de los delitos y la determinación de las autoridades y del respectivo procedimiento para investigarlos y juzgarlos, constituyan un medio idóneo y constitucionalmente adecuado para la tutela de derechos, intereses y fines constitucionales, lo cierto es que existen otras formas de resolver el conflicto penal que genera el delito, y lo que habría que determinar en cada caso es si el procedimiento alternativo escogido por el legislador, en su capacidad de configurar la ley procesal, es o no conforme a la Constitución, por lo cual es necesario verificar si lo demandado es o no inconstitucional.

En el negocio que nos ocupa, se demandó la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 “Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios y dicta otras disposiciones”. El citado artículo 24 es del siguiente tenor:

Artículo 24. “El Ministerio Público y el imputado en compañía de su defensor podrán realizar acuerdos de penas o colaboración, a partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia ordinaria, relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la resolución de indagatoria, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

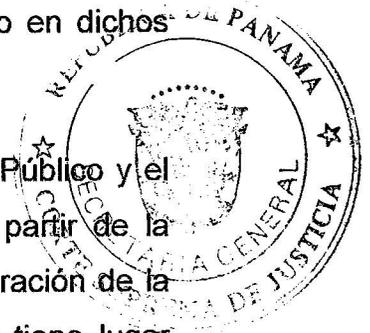
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el juez de la causa mediante acto de audiencia oral, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad. Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor de la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz. En este último supuesto se procederá al archivo de la causa por parte del tribunal competente. No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la apertura a causa criminal quedará en suspenso hasta que cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a la suspensión de la apertura a causa criminal; en caso contrario, se procederá a verificar lo relativo a su acusación. Esta norma aplicará solamente para aquellos procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016”.



107

El artículo 24 es una norma que pretende regular la materia de los Acuerdos de Pena y de colaboración respecto de los procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016. Por la forma en que dicho precepto es redactado, no queda dudas que está dirigido a regular los Acuerdos que se puedan alcanzar durante la tramitación de procesos que se adelantan con base en el sistema procesal que regulaba el Libro III del Código Judicial, actualmente derogado. Vale la pena mencionar que a pesar de que desde el 2 de septiembre de 2016 el Libro III del Código Judicial está derogado en toda la República, sus disposiciones están siendo aplicadas en los procesos que no han culminado. Por ello, el artículo 24 de la Ley 4 pretende ser utilizado en dichos procesos.

De acuerdo a la lectura de la norma impugnada, el Ministerio Público y el imputado pueden realizar acuerdos de penas o de colaboración a partir de la diligencia que ordena la indagatoria del imputado y antes de la celebración de la audiencia ordinaria. Uno de los Acuerdos a los que pueden llegar tiene lugar cuando el imputado acepte los hechos consignados en la resolución que ordena su indagatoria, o parte de ellos, así como la pena a imponer. Este tipo de Acuerdo no ha sido cuestionado por ninguno de los demandantes, por lo cual no se expresará ningún juicio de inconstitucionalidad.



El otro tipo de Acuerdo al que se puede realizar está relacionado con la colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos o cuando el imputado aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. Al regular los efectos que podrían producir este tipo de Acuerdo, el artículo 24 de la Ley 4 dispone que, "según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del Acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz".

Sin embargo, lo que se cuestiona como inconstitucional por parte de ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO son las razones por las cuales el juez de la causa puede negar el Acuerdo. Sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 4 dispone que el juez "únicamente podrá negarlo [el acuerdo] por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad".

108

La Corte considera que la colaboración eficaz brindada por un imputado para el esclarecimiento del delito o para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos o cuando el aporte que realiza permita descubrir a sus autores o partícipes, constituye una razón que está dirigida a la obtención de fines constitucionales cuando sirve a cualesquiera de los propósitos mencionados, pues representan resultados que se alinean con los fines de la justicia penal, están en sintonía con el propósito del proceso penal en sí, y se adecúan a valores y fines constitucionales vinculados a resultados que se esperan de un proceso penal.

Nótese que la colaboración ha de ser eficaz, es decir, con la capacidad o entidad suficiente para esclarecer el delito o evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o permitir el descubrimiento de los autores o partícipes, o todas o algunas de las anteriores.

Con el esclarecimiento del delito lo que se viene a conseguir es conocerlo y comprenderlo en mejor forma, en todos sus contornos o en sus contornos más esenciales, lo cual ha de permitir ubicarlo con precisión en una norma penal que sea compatible con los hechos expuestos por el fiscal en la diligencia indagatoria contribuyendo de esta forma con una de las finalidades de la investigación consistente en la comprobación del hecho punible (artículo 2031 del Código Judicial). De donde resulta que no se trata de cualquier tipo de colaboración que permite acceder a un Acuerdo dirigido al esclarecimiento del delito.



En lo que respecta a la posibilidad de que con la colaboración eficaz se evite que continúe la ejecución del delito imputado o que se realicen otros delitos, no queda la menor duda que lo evitado constituye un fin constitucional apreciado, que tiene la entidad suficiente para ser utilizado como una razón que podría justificar un acuerdo, según las circunstancias del caso particular. En efecto, el evitar que continúe la ejecución de un delito o que se realicen otros, son situaciones que los valores constitucionales consideran legítimos, habida consideración de que una de las consecuencias que derivan de la ejecución de un delito se traduce en lesiones a derechos fundamentales o a intereses constitucionales. De ahí que si la colaboración dada evita que continúe la ejecución del delito imputado o que se realicen otros delitos, haya que convenir que se trata de un fin constitucional apreciado y razonable.

Respecto del carácter esencial de la información que aporte el imputado para descubrir a los autores o partícipes, no queda la menor duda de que se trata de una razón que también podría justificar un acuerdo, sobre todo cuando la

109

información sea de aquella sin la cual el Ministerio Público no pudiese descubrir a los autores y partícipes del delito o tuviese importantes dificultades para ello. El descubrimiento de los autores y partícipes de un delito constituye un fin constitucional legítimo, que podría justificar la concreción de un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.

Por tanto, la Corte considera que las exigencias que imponen el artículo 24 de la Ley 4, para la realización de un Acuerdo de colaboración entre el Ministerio Público y el imputado, son idóneas y razonables para la obtención de fines legales y constitucionales relacionados con un proceso penal.

Ahora bien, como se ha dicho el cuestionamiento de inconstitucionalidad que se hace consiste en las causas por las cuales se puede negar el Acuerdo. Estudio Jurídico Cedeño estima que las frases del artículo 24 de la Ley 4 que recogen las razones que justifican la negativa, atenta contra la independencia del juez de la causa, porque éste debería poder “objetar libremente el Acuerdo celebrado por el Ministerio Público y el imputado”, lo cual no es posible debido a que el juez tiene la obligación de decidir si aprueba o no el Acuerdo con base en las causales establecidas en la norma antes mencionada.

El artículo 24 de la Ley 4 establece como motivo o causal para que el juez pueda negar el Acuerdo, el “desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales”. La expresión anterior es amplia. En primer lugar, no nos dice cuáles derechos o garantías ni de quién, son los que debe tutelar el juez. Una primera lectura del artículo 24 sugiere sin lugar a dudas que el juez debe tutelar que el Acuerdo no desconozca los derechos o garantías fundamentales del imputado, porque es éste y el Ministerio Público los que han alcanzado un Acuerdo, y el Ministerio Público no es depositario de derechos fundamentales. De ahí que sea lógico que el juez deba determinar si el Acuerdo fue logrado sin mermas de los derechos o garantías fundamentales del imputado, y si el texto del Acuerdo mismo no infringe derechos o garantías de éste.

Pero en el proceso penal no sólo están en juego los intereses, derechos y garantías del imputado. En varios delitos hay una víctima cuyos derechos han sido lesionados por el delito de que se trate. Es cierto que en algunas legislaciones en las que se ha establecido este tipo de Acuerdos, el Ministerio Público es el que lo concreta sin tener necesariamente en cuenta los derechos de la víctima, la que, incluso, no participa en la elaboración del mismo.



110

En el artículo 24 no se establecen, como sí se hacen en otros procedimientos alternativos de solución del conflicto penal, una participación expresa de la víctima en la elaboración del Acuerdo o en la posibilidad de cuestionar el Acuerdo alcanzado. También es cierto que existen delitos en los que no existe una víctima a la que pueda atribuírsele derechos fundamentales. ¿El silencio que guarda la normativa, significa que los intereses de la víctima, cuando exista, no han de ser tomados en cuenta en la concreción del Acuerdo, o que ésta no pueda participar durante la elaboración del mismo o que ésta no pueda cuestionar el Acuerdo alcanzado?

La Corte entiende que la víctima de un delito tiene un legítimo interés en que el responsable del mismo sea investigado, acusado, juzgado, condenado y que cumpla la pena que se le imponga, tal y como se deduce de los artículos 69, 70, 85, 91, 122 y 125 del Código Procesal Penal.

Desde este punto de vista es posible hacer una distinción entre los efectos penales que produce un delito respecto de la víctima, y los efectos civiles y de otra naturaleza que derivan del mismo. La Corte considera que, según el tipo de interés constitucional o de derecho fundamental que se pretenda alcanzar mediante un procedimiento alternativo de solución al conflicto penal, es posible que el legislador pondere y haga mayor énfasis en determinado fin constitucional.

En ese sentido, el legislador podría facilitar que el Ministerio Público como promotor de la acción penal en la gran mayoría de los delitos que se consagren tenga la posibilidad de efectuar ese tipo de ponderación al momento de procurar alcanzar un Acuerdo con un imputado, que le permita esclarecer un hecho punible de relevancia social o evitar que ese hecho se continúe cometiendo o que se descubra a los autores o partícipes del mismo o que se evite que se cometan otros delitos igualmente importantes. Lo cual podría justificar que no se exprese en la ley la necesidad de que la víctima participe en la elaboración del Acuerdo.

Sin embargo, la Corte tiene muy presente que el Ministerio Público, como autoridad que también está llamada a cumplir con el deber de protección y de aseguramiento de los derechos y deberes individuales y sociales a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, está obligado a procurar conciliar los intereses o fines constitucionales que se pretenden alcanzar con la forma en que ha sido regulada la colaboración eficaz en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 4, con los intereses de la víctima, quien, como tal, tiene una legítima pretensión para que el

///

delito se investigue y para que se sancione a quienes figuren como autor o partícipe.

Está claro que, en principio, tanto la víctima como el Ministerio Público estarían interesados en que se esclarezca el delito, en que se evite que éste continúe o que se realicen otros delitos y que se descubran a los autores o partícipes del mismo, por lo cual la Corte no aprecia un posible conflicto en ese aspecto.

El asunto podría tener otra tónica si el fiscal considera que para descubrir a un autor o a varios autores o partícipes, deba no formularle cargos a una persona y, por ende, no abrir causa criminal en su contra y archivar el expediente respecto de ésta por la colaboración brindada, mientras que la víctima pudiese estar interesada en que también el que ha colaborado sea sancionado.

La manera como parece solventar el artículo 24 esa tensión entre víctima y Ministerio Público es otorgándole a este último la última palabra, en el sentido de que si se trata de un delito perseguible de oficio es el Ministerio Público el que tiene la posibilidad de dirigir la investigación y de determinar la manera en que aplicará el Acuerdo, por ello pareciera que el legislador no le dio participación a la víctima en la concreción del mismo.



No obstante lo señalado, la Corte considera que es deber del Ministerio Público, al momento de concretar los acuerdos a que hace referencia el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 4, tener en cuenta el interés de la víctima y procurar un acuerdo que haya sopesado el sacrificio que ésta ha de recibir por los beneficios que se obtengan con el logro de los fines y resultados que se establecen en dicha norma a través de la colaboración eficaz del imputado.

Por ello, si bien la víctima no tiene un derecho a participar en la elaboración o concreción del acuerdo, el Ministerio Público sí debe tener muy presente el interés de ésta y nada impediría que le requiera su parecer para así estar en mayor capacidad de conciliar los intereses en juego. En ese mismo orden de ideas, nada impide que, en la audiencia que ha de realizar el juez para aprobar o no el acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, el juez le de participación a la víctima y la escuche.

Pues bien, se puede concluir que la víctima no tiene un derecho a participar en la elaboración del acuerdo, pero sus intereses sí han de ser tenidos en cuenta por el fiscal para llegar al acuerdo. También se puede concluir que la víctima no

112

tiene, en principio, un derecho para oponerse al acuerdo alcanzado entre el Ministerio Público y el imputado, pero sí puede participar en la audiencia que se celebra en el despacho del juez antes de que éste apruebe el acuerdo.

Sin embargo, la Corte tiene muy claro que existen delitos que afectan profundamente los derechos de la víctima. En estos casos el Ministerio Público debe andar con mucho cuidado al momento de ejercer la facultad prevista en el artículo 24 de la ley 4. Y es que, sin que lo expresado por esta corporación implique que necesariamente ha de ser así, ese artículo podría utilizarse para delitos relacionados con crimen organizado o de corrupción o de gran afectación social, en los que los bienes e intereses jurídicos tutelados son de una relevancia que trascienden, por fuerte que esta expresión pudiese parecer, intereses particulares. Aun así, la Corte insiste en que los intereses de las víctimas han de ser tomados en consideración, aunque ésta no tenga un derecho a impugnar el acuerdo.

Por otro lado, y en lo que respecta a la posibilidad de que la víctima sea resarcida por los daños y perjuicios recibidos, la Corte expresa que si por razón de un acuerdo no sea posible que en el proceso penal se pueda debatir ese aspecto, la víctima podría plantear su pretensión civil ante la jurisdicción civil o ante la que corresponda.



Finalmente, el otro cuestionamiento que se le hace al artículo 24 consiste en que el mismo es inconstitucional porque se le ha dado efecto retroactivo y porque con esa retroactividad se afectan los derechos de otros imputados que serían indicados por el imputado que haya colaborado.

La Corte estima que cuando el legislador estableció en el artículo 24 que la Ley 4 se aplicará a aquellos procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016, en realidad no le está otorgando efectos retroactivos a esa norma sino que está identificando el tipo de procedimiento al que se le puede aplicar pues, téngase presente, que para la fecha en que se expidió dicha ley regía en todo el ordenamiento jurídico panameño el Código Procesal Penal que tenía una norma muy parecida en el artículo 220.

En este sentido, el artículo 24 se podría aplicar a los procesos explicados siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma en los aludidos procesos, es decir, que exista una orden indagatoria y que no se haya celebrado

113

la audiencia ordinaria. Desde luego, no se le podría aplicar a procesos que haya superado esa etapa, pues entonces sí se les estaría dando efectos retroactivos.

Es importante destacar que el artículo 24 es una norma procesal que debe ser aplicada tan pronto entre en vigencia según lo estatuido por el artículo 32 del Código Civil.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, ni las frases impugnadas del artículo 24 de la Ley 4 de 2017 ni dicho artículo en su totalidad y que en relación al artículo 220 del Código Procesal Penal, hay COSA JUZGADA.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.



[Signature]
MGDO. JERONIMO MEJIA E.

[Signature]
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

[Signature]
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

[Signature]
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CON VOTO RAZONADO

[Signature]
MGDO. JOSÉ ELAYÚ PRADO CANALS

[Signature]
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

[Signature]
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

[Signature]
MGDO. HARRY A. DÍAZ

[Signature]
MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

[Signature]

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de Sept. de 2018
[Signature]
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

114

ENTRADA N° 56-17 (209-17 y 210-17)

PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL LCDO. ERNESTO CEDEÑO Y EL LCDO. SOFANOR ESPINOSA PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES UNA FRASE DEL NUMERAL 2 Y OTRA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 17 DE FEBRERO DE 2017.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente debo manifestar que comparto la decisión adoptada en el sentido que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, ni las frases impugnadas del artículo 24 de la Ley 4 de 2017, ni dicho artículo en su totalidad y que en relación al artículo 220 del Código Procesal Penal, hay COSA JUZGADA..

Ahora bien, debo adicionar que la justicia negociada está en la esencia del sistema actual (sistema penal acusatorio), pero debe quedar claro que los acuerdos deben responder al reconocimiento de las garantías y derechos constitucionales no sólo del imputado sino también de la víctima.

Entendido esto así, es decir, que los Derechos y Garantías de que trata el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 son de ambas partes, y no sólo del imputado, la lectura obligada de la norma debe hacerse bajo el entendimiento que existe la obligación, en primer lugar, del Ministerio Público, como representante de la sociedad y del Estado y como responsable del ejercicio de la acción penal de atender las garantías constitucionales en cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, al momento de redactar el acuerdo y en segundo lugar, del Juez de Garantías en ejercer el control para garantizar que en efecto, en los acuerdos se hayan atendido los Derechos y Garantías Fundamentales de ambas partes, en atención a los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio y que se constituyen en el norte de este sistema.

Con base a lo antes expuesto, presento mi voto razonado.

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de Sept de 2018
[Signature]
Secretario General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.



[Handwritten Signature]
 Autoridad de Turismo de Panamá
 28/sep/18
 FECHA

RESOLUCION No. 094/2018

De 17 de AGOSTO de 2018

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, ENCARGADA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.25/96 del 29 de marzo de 1996, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, (en la actualidad Autoridad de Turismo de Panamá), resolvió ordenar la inscripción, en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, inscrita a Ficha 297118, Rollo 44762, Imagen 2, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, debidamente representada por **JULIO CESAR BENEDETTI SANCHEZ**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No.8-159-1805, con domicilio en la Torre Banco Germánico, Piso 12, No.1, Ciudad de Panamá; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que mediante Resolución de Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo No.97/05 de 8 de noviembre de 2005 (en la actualidad Autoridad de Turismo de Panamá), resuelve aprobar y modificar la Resolución No.25/96 del 29 de marzo de 1996, en lo relacionado al cambio de domicilio de la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, inscrita a Ficha 297118, Rollo 44762, Imagen 2, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, de Torre Banco Germánico, Piso 12, No.1, Ciudad de Panamá (actual) a Calle 50 y Beatriz M. de Cabal, Edificio Hotel Deville, Urbanización Campo alegre, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá (nueva).

Que el Instituto Panameño de Turismo, (en la actualidad Autoridad de Turismo de Panamá), comunicó mediante Nota No.119-1-RN-415 de 6 de septiembre de 2006, al Registro Público de Panamá, la exoneración del impuesto de inmueble otorgada mediante la Resolución No.25/96 del 29 de marzo de 1996, sobre la Finca No.24110, inscrita al Tomo 580, Folio 458 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá propiedad de **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**

Que mediante memorándum No.119-1-RN-506-18 de 01 de agosto de 2018, la Dirección de Inversiones Turísticas de la ATP, solicita que se realicen los trámites necesarios para comunicarle a la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, que se ha cumplido con el termino de los Incentivos Fiscales contemplados en el artículo 8 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y el artículo 25, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, que le fueran otorgados mediante Resolución No.25/96 del 29 de marzo de 1996 y cuyo vencimiento se cumplió el 2 de julio de 2016.

Que en cumplimiento con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, consignó la Fianza de Cumplimiento No.03132912615 de la empresa Seguros Suramericanos "SURA", por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/ 20,800.00)**, como fianza de cumplimiento a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, lo cual representa el uno por ciento (1%) de la inversión declarada de **DOS MILLONES OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,080,000.00)**, cuya vigencia expiró el 21 de agosto de 2016. Que la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, establecía en su artículo 31 que el incumplimiento de las obligaciones, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.



Vencimiento de Incentivos Fiscales
NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING, CORP.

Que mediante memorándum No.119-1-RN-506-18 de 01 de agosto de 2018, indica que la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP**, cuenta con reporte de liquidación por un monto de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 80/100 (B/.945.80)**, según el registro del sistema de liquidaciones de la Dirección de Inversiones Turísticas de la ATP.

FECHA

Que si bien es cierto, al momento de emitirse la presente Resolución, la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, no tiene vigencia legal, las empresas que se inscribieron bajo el amparo de la Ley en comento, mantienen sus derechos y obligaciones hasta el final del periodo legal otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley No.80 de 2012. Por consiguiente, el término de todos los incentivos fiscales otorgados a la empresa venció el 2 de julio del 2016.

Que una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP**, la Directora de Inversiones Turísticas, Encargada en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley 16 de 21 de abril del 2015 y Resuelto No.110 de 8 de agosto de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP**, inscrita a Ficha 297118, Rollo 44762, Imagen 2, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá el cumplimiento del término de los Incentivos Fiscales señalados en la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, los cuales fueron otorgados mediante Resolución No.25/96 del 29 de marzo de 1996 y por tanto el vencimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes la Resolución de Junta Directiva No.25/96 del 29 de marzo de 1996 y Resolución de Junta Directiva No.97/05 de 8 de noviembre de 2005 por tanto la inscripción de la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP**, en el Registro Nacional de Turismo.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente de la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP**, una vez se cumpla el plazo del vencimiento del incentivo otorgado por la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

CUARTO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que remita copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas, al Ministerio de Comercio e Industrias, Registro Público de Panamá, para los trámites correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Inversiones Turísticas, Encargada de la ATP y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, Resuelto No.110 de 8 de agosto de 2018, Resolución No.25/96 del 29 de marzo de 1996 y Resolución No.97/05 de 8 de noviembre de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Soraya Alderete

SORAYA ALDERETE

Directora de Inversiones Turísticas, Encargada.

GVC/mb/evm
599-18

Autoridad de Turismo de Panamá
en Panamá a los 10 días del mes de septiembre
De dos mil 18 a las 11 de la mañana
se Notificó el Sr/a JULIO BENEDETTI
que antecede.

[Signature]
2
8-159-1805



República de Panamá
Autoridad Nacional de Aduanas



RESOLUCIÓN No.441
de 17 de Septiembre de 2018

Por medio de la cual se le concede a la empresa **DUALTEC, S.A.**, Licencia para dedicarse a las Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que de conformidad con el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, en su capítulo III, artículo 15 establece que la Autoridad Nacional de Aduanas ejercerá controles de supervisión, fiscalización, verificación y evaluación en cualquier momento para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Decreto Ley; de igual manera, el artículo 16 establece las clases de controles que puede ejercer la Autoridad para la efectiva aplicación y manejo del comercio exterior y los auxiliares que intervengan dentro la gestión pública aduanera;

Que conforme al artículo 23 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, en cuanto a las atribuciones que tiene la Autoridad Nacional de Aduanas está en la de inspeccionar establecimientos, empresas, centros de producción, recintos o cualquier lugar en donde se realicen operaciones y regímenes aduaneros, con el fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con los planes y programas de control y fiscalización establecidos por la Autoridad;

Que a través de la Ley No.26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA señala "Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento";

Que para los efectos del cumplimiento del régimen, el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en la Sección IV del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentando ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma de abogados DUTARI & DUTARI, apoderados legales de la empresa **DUALTEC, S.A.**, sociedad anónima, inscrita a Folio No. 293097 de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora **INDIRA MARUQUEL BROWN DE GUERRA**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal número 8-780-1998, ha solicitado que se le conceda

Página 2
Resolución No. 441
17 de septiembre de 2018

a su poderdante la licencia para dedicarse a las operaciones de **TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS**, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley No.26 de 17 de abril de 2013;

Que **DUALTEC, S.A.** debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas respecto a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
2. El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;
3. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;
4. Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
5. Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
6. Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
7. Emitir el título representativo de mercancías;
8. Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
9. En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
10. Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
11. Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
12. Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
13. Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
14. Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Que las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, **DUALTEC, S.A.**, ha consignado a



g~

Página 3
Resolución No. 441
17 de septiembre de 2018

favor de la Autoridad Nacional de Aduanas / Contraloría General de la República, Fianza de Obligación Fiscal (1-97) No.15042989900000 de 26 de junio de 2018, expedida por Mapfre Panamá, S.A., por un límite máximo de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) y con **vigencia hasta el día 29 de junio de 2021;**

Que **DUALTEC, S.A.** está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Que el peticionario ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando, que **NO** ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por la empresa **DUALTEC, S.A.;**

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

1º CONCEDER a la empresa **DUALTEC, S.A.**, sociedad anónima, inscrita a Folio No. 293097 de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora **INDIRA MARUQUEL BROWN DE GUERRA**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal número 8-780-1998, Licencia para dedicarse a las operaciones de **TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS**, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley No.26 de 17 de abril de 2013.

Esta Licencia se otorga a partir del 17 de septiembre de 2018 hasta el **29 de junio de 2021.**

2º ADVERTIR a la empresa **DUALTEC, S.A.**, que un mes antes del vencimiento de la presente autorización está obligada a solicitar en tiempo oportuno la renovación de la licencia.

3º ADVERTIR a la empresa **DUALTEC, S.A.**, que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la Licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas o de la cláusula 2º de la presente Resolución, conducirá a **la suspensión temporal o permanente del servicio aduanero.**

4º ADVERTIR a la empresa **DUALTEC, S.A.**, que la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) No.15042989900000 de 26 de junio de 2018, expedida por Mapfre Panamá, S.A., por un límite máximo de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), se mantendrá en custodia de la Contraloría General de la República, y responderá por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la misma por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, que está en la obligación de mantenerla vigente.

5º ADVERTIR a la empresa **DUALTEC, S.A.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

6º ADVERTIR a **DUALTEC, S.A.**, que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el Sistema Informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

7º ADVERTIR a la empresa **DUALTEC, S.A.**, que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.



52

Página 4
Resolución No. 441
17 de septiembre de 2018

8° ADVERTIR a la empresa **DUALTEC, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

9° REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administración Regional correspondiente, Dirección de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 17 de abril de 2013; Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

José Gómez Núñez
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General

Sheila Lorena Hernández
SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General
IGN/SLH/SRM/gpm

SECRETARÍA GENERAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Copia que todo lo anterior es fiel copia de su original
26 DE 09 DE 2018
Sheila Lorena Hernández


Panamá
Montaje
Sept.
Florentino G. Detero V.
1115
26
18.
441
Florentino G. Detero V.

**ACTA N° 11-01/2018
DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REUNION ORDINARIA DEL PLENO DEL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN

El jueves 13 de septiembre de 2018, siendo las 12:30 p.m., en el Salón de reuniones del Patronato de Nutrición, ubicado en la Galera N° 300, Corozal, Ciudad de Panamá, tuvo lugar una reunión ordinaria de los Miembros de la Plenaria para la escogencia e instalación del Comité de Elecciones para la escogencia de la nueva Junta Directiva para el período 2019-2021.

Se contó con la participación de los Miembros siguientes:

Diacono Alberto Aparicio	- Iglesia Católica de Panamá	(Principal y Tesorero)
Felipe Ríos	- Asociación de Enfermeras	(Suplente)
Licdo. David Eisenmann	- Club Kiwanis de Panamá	(Suplente)
Licda. Maritza de Lowinger	- Asociación Bnaith Brith	(Suplente)
Licdo. José Renán De León	- Ministerio de Salud	(Suplente)
Licdo. Frank Rodriguez	- Club Activo 20-30	(Principal)
Licda. Irma Pérez Bardi	- Asociación de Empresarias y Profesionales de Panamá	(Suplente)

Ing. Yariela Gallegos - Directora Administrativa del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición

Invitados:

Dr. Alfredo Bernal	- Miembro Honorario
Prof. Ana Rodriguez	- Universidad de Panamá
Licda. Gloris Chiari	- Miembro Honoraria
Magister Kenia Batista	- Asociación de Trabajadores Sociales
Sr. Samuel Turgman	- Consejero Asesor

La reunión fue presidida por el Diácono Alberto Aparicio en calidad de representante de la Junta Directiva, habiendo el quorum reglamentario, se dio inicio a la Escogencia de Comité Electoral de Elecciones del año 2018.

ORDEN DEL DIA:

PUNTO 5: ESCOGENCIA E INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE ELECCIONES PARA LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 57 de 19 de noviembre de 1951 modificada por Ley 17 de 19 de noviembre de 1990, la cual se crea el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, como organismo especial, sin fines de lucro, con personería jurídica y con facultad para manejarlo de acuerdo a lo dispuesto en dicha normativa jurídica y su reglamento interno contenido en el Decreto N° 422 de 2002, corresponde al Patronato de Nutrición elegir sus propios dignatarios.

Para tales efectos, la Resolución N° 56 de 26 de mayo de 2016 establece lo siguiente:

Artículo 2. El Comité Electoral estará formado por tres (3) miembros que participan de las Plenarias del Patronato de Nutrición y fungirán por un solo período de elecciones.

Artículo 3. El procedimiento para elegir a los miembros del Comité Electoral, será el siguiente:

- a) La Plenaria escogerá en la primera reunión ordinaria del mes de septiembre a tres (3) de sus miembros para conformar el Comité de Elecciones.
- b) Sólo los representantes de las entidades gubernamentales, organizaciones y miembros honorarios sin derecho a voto podrán ser escogidos para formar parte del Comité de Elecciones.

ACTA N° 11-01/2018
13 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Página N° 2

Se procede a la postulación de los Miembros de la Plenaria para conformar el Comité de Electoral para formar parte de la Comisión a los Miembros Invitados siguientes:

- Dr. Alfredo Bernal, Miembro Honorario
- Licenciada Gloris Chiari, Miembro Honoraria
- Prof. Ana Rodriguez, Universidad de Panamá
- Ing. Enrique Castillo, Ministerio de Ambiente
- Magister Kenia Batista, Asociación de Trabajadores Sociales

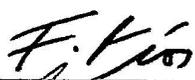
La Plenaria, una vez analizada la presentación de los Miembros Invitados, dio su aprobación de manera unánime, quedando conformado el Comité Electoral 2018, así:

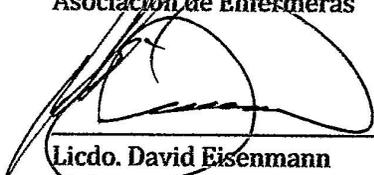
- Dr. Alfredo Bernal, Miembro Honorario, Presidente del Comité Electoral
- Licenciada Gloris Chiari, Comisionado
- Profesora Ana Rodriguez, Comisionado

Se procede a la juramentación e instalación del Comité Electoral del 2018.

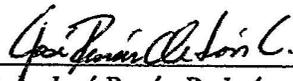
No habiendo otro asunto sobre los cuales debía tratar el Plenario declaran cerrada la reunión previo levantamiento de la presente Acta.


Diacono Alberto Aparicio
Iglesia Católica de Panamá

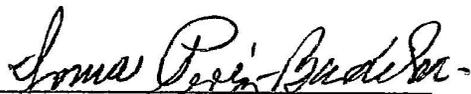

Felipe Ríos
Asociación de Enfermeras


Licdo. David Eisenmann
Club Kiwanis de Panamá


Licda. Maritza de Lowinger
Asociación B'Naith B'Rith

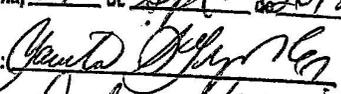

Licdo. José Renán De León
Ministerio de Salud


Licdo. Frank Rodriguez
Club Activo 20-30


Licda. Irma Pérez Bardi
Asociación de Empresarias y Profesionales de Panamá

PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 27 de Sept. de 2018.

Firma: 

Cargo:  Quetra Administrativa



CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

ACUERDOS

REUNIÓN N° 3-18 CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018



1. Se **APROBARON** las Actas de la reunión del **Consejo General Universitario** N°2-18 del día 4 de julio de 2018 y la N° 2-18 (continuación) del 8 de agosto de 2018 con las observaciones correspondientes.
2. Se **APROBÓ**, por segunda vez, la introducción de la Prima de Antigüedad como Artículo en el Estatuto Universitario, aprobada en el Consejo Académico N° 13-18, del 18 de julio de 2018 y Consejo Administrativo N° 11-18 del 18 de julio de 2018.

INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD COMO ARTÍCULO AL ESTATUTO UNIVERSITARIO

Los profesores y el personal administrativo nombrado en partidas fijas, transitorias, o contingentes de la Universidad de Panamá tendrá derecho a recibir prima por antigüedad de la siguiente manera:

Recibirán prima por antigüedad **los profesores y el personal administrativo** que deje su puesto de trabajo por renuncia, jubilación, pensión por vejez, fallecimiento, retiro definitivo por incapacidad vitalicia concedida por la Caja de Seguro Social, o que haya finalizado la relación laboral con la institución.

Esta prima de antigüedad se calculará así:

Para los profesores, tomando en cuenta el salario promedio de la remuneración devengada durante los cinco (5) mejores años de salarios recibidos por el profesor desde su ingreso a la actividad académica en la Universidad de Panamá, a razón de una semana por cada año académico completo. En el caso que no cumpliera entero algún año de servicio desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Para el personal administrativo, se considerará el último sueldo devengado a razón de una semana de salario por cada doce meses continuos laborados, tomando como referencia la fecha de inicio laboral. En el caso que no cumpliera entero algún año de servicio desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Esta prima de antigüedad se pagará en un solo estamento, a elección del profesor o servidor público administrativo.

En caso de fallecimiento del profesor o del servidor público administrativo, se le concederá el monto de la prima de antigüedad respectiva al beneficiario previamente designado o a los herederos del profesor o servidor público administrativo fallecido.

ASUNTOS VARIOS

3. Con relación a la solicitud de los **Representantes Estudiantiles** sobre los **Fondos utilizados para deporte, biblioteca, cultura y baja siniestralidad del seguro**, se **RECOMENDÓ** al señor Rector enviar nota al Vicerrector Administrativo, Decanos y Directores de Centros Regionales Universitarios para que presenten un Informe de la Administración de estos fondos.

Neyda E. Herrera J.
 Neyda E. Herrera J.
 Secretaria General
 Universidad de Panamá



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
 SECRETARIA GENERAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Neyda E. Herrera J.

Consejo General Universitario
Acuerdos
Reunión N°3-18 del 12 de septiembre de 2018



4. En cuanto a la propuesta del magíster Ulminio Delgado, Sub Director del Centro Regional Universitario de Los Santos, **sobre la Flexibilidad de que estudiantes de primer ingreso puedan participar en la Jornada Mundial de la Juventud** y tomar en cuenta estas horas utilizadas, como **Servicio Social**, se **RECOMENDÓ** presentar esta propuesta ante el Consejo Académico.

Nereida E. Herrera S.
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL / PARLAMENTARIAS
12 de septiembre de 2018 / js.



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Nereida E. Herrera S.
Mgter. Nereida E. Herrera S.
Secretaria General
Universidad de Panamá

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

ACUERDOS

REUNIÓN N° 3- 18 CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018.



2. Se **APROBÓ**, por segunda vez, la introducción de la Prima de Antigüedad como Artículo en el Estatuto Universitario, aprobada en el Consejo Académico N° 13-18, del 18 de julio de 2018 y Consejo Administrativo N° 11-18 del 18 de julio de 2018.

INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD COMO ARTÍCULO AL ESTATUTO UNIVERSITARIO

Los profesores y el personal administrativo nombrado en partidas fijas, transitorias, o contingentes de la Universidad de Panamá tendrá derecho a recibir prima por antigüedad de la siguiente manera:

Recibirán prima por antigüedad **los profesores y el personal administrativo** que deje su puesto de trabajo por renuncia, jubilación, pensión por vejez, fallecimiento, retiro definitivo por incapacidad vitalicia concedida por la Caja de Seguro Social, o que haya finalizado la relación laboral con la institución.

Esta prima de antigüedad se calculará así:

Para los profesores, tomando en cuenta el salario promedio de la remuneración devengada durante los cinco (5) mejores años de salarios recibidos por el profesor desde su ingreso a la actividad académica en la Universidad de Panamá, a razón de una semana por cada año académico completo. En el caso que no cumpliera entero algún año de servicio desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Para el personal administrativo, se considerará el último sueldo devengado a razón de una semana de salario por cada doce meses continuos laborados, tomando como referencia la fecha de inicio laboral. En el caso que no cumpliera entero algún año de servicio desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Esta prima de antigüedad se pagará en un solo estamento, a elección del profesor o servidor público administrativo.

En caso de fallecimiento del profesor o del servidor público administrativo, se le concederá el monto de la prima de antigüedad respectiva al beneficiario previamente designado o a los herederos del profesor o servidor público administrativo fallecido.



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Mercida E. Herrera J.
 Mgtra. Mercida E. Herrera J.
 Secretaria General
 Universidad de Panamá

AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa a todas las personas que por medio de la escritura pública No. 10200 del 22 de agosto de 2018, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público al Folio 155598622, Asiento No. 5, Fusión de Sociedades y Folio 532202, Asiento No. 11, Fusión de Sociedades, todas del 11 de septiembre de 2018, se aprobó el Convenio de Fusión por Absorción entre las sociedades **LUNA TOURS, S.A.** y **MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.**, resultado de esta fusión la sociedad **MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.**, como sociedad sobreviviente. En atención a lo anterior; la operación de la razón comercial **DISCOVER PANAMÁ BY LUNA TOURS**, con aviso de operación No. 155598622-2-2015-2015-468756, será absorbida por **MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.** L. 6282534. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **EDSON ARMANDO QUINTERO RÍOS**, con cédula de identidad personal No. 6-712-1355, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER AHYLIN**, con aviso de operación No. 6-712-1355-2011-248061, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle principal – Llana Arriba, corregimiento de Las Llanas, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **DIGNA MAGALIS OJO RÍOS**, con cédula de identidad personal No. 6-709-2127. L. 1571312. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se hace del conocimiento público, que mediante Escritura Pública No. 23,125 de 31 de agosto de 2018, extendida en la Notaría Duodécima del circuito de Panamá, al Folio No.155634646, Asiento7, de la Sección (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad anónima **JOYERÍA EL SULTAN, S.A.**, desde el 7 de septiembre de 2018. L. 202-103801964. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN N° OAL-261 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Superintendente de Seguros y Reaseguros,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, según Escritura Pública N° 16,211 de 25 de noviembre de 2005, debidamente registrada en el Registro Público a Ficha 510330, Documento 877153 desde el 2 de diciembre de 2005, de la Sección de Mercantil del Registro Público.

Que esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros otorgó Licencia de Aseguradora Cautiva a la **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, mediante Resolución No. 0071 de 02 de febrero de 2006, para explotar los ramos de General y Riesgos a Largo Plazo.

Que la firma **SHIRLEY & ASOCIADOS**, en representación de la sociedad **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, presentaron memorial el día 4 de mayo de 2018 donde solicita a esta Superintendencia la autorización para la cancelación de la licencia como aseguradora cautiva y disolución de la sociedad.

Consta en el expediente, Acta de Reunión de Junta de Accionistas, fechada de 5 de enero de 2018, donde los directores de la sociedad acuerdan cancelar la licencia como aseguradora cautiva emitida a favor de **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, ya que la mismo no mantiene operaciones desde el periodo fiscal 2015 y por tanto, no mantiene operaciones.

Que mediante memorando emitidos por la Oficina de Asesoría Legal, el Departamento de Protección al Consumidor, Prevención de Blanqueo de Capitales, Departamento Actuarial, Dirección de Supervisión de Empresas de Seguros y la Dirección de Registros y Licencias, de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se da visto bueno a la solicitud de cancelación y disolución de la sociedad **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**

Que consta dentro del expediente, Escritura Pública N° 12.266 de 21 de agosto de 2018, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá desde el 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se protocoliza copia autenticada del Acta de una reunión extraordinaria de Accionistas de la sociedad **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, donde se acordó disolver la sociedad.

Que la Ley N° 60 de 29 de julio de 1996, en su artículo 34 establece las causales de cancelación de licencia de las aseguradoras cautivas:

Artículo 34: La Superintendencia cancelará las licencias otorgadas bajo el presente régimen a aseguradores, reaseguradores y administradores, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando cesen sus actividades por disolución, liquidación forzosa o quiebra.
2. Cuando inicie operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia respectiva.

- 3. Cuando se aseguren o reaseguren riesgos locales o riesgos no autorizados por la Superintendencia.
- 4. Cuando haya incurrido en falsedad o se haya suministrado información que no sea real al momento de solicitar la licencia o después de otorgar ésta.
- 5. Cuando las actividades se desarrollen en detrimento de intereses de terceros, incluyendo acreedores, asegurados o reasegurados, o se afecte el interés público.

Que podemos concluir que la solicitud emitida por la sociedad **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, cumple con las disposiciones del artículo 34 de la Ley N° 60 de 29 de julio de 1996 de Aseguradoras Cautivas.

En virtud a lo anterior, esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la Licencia de Aseguradora Cautiva de la sociedad **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, otorgada mediante Resolución No. 0071 de 02 de febrero de 2006.

SEGUNDO: DISOLVER o CANCELAR la sociedad **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 510330, Documento 877153 desde el 2 de diciembre de 2005, de la Sección de Mercantil del Registro Público

TERCERO: ORDENAR las anotaciones en los libros correspondientes

CUARTO: ADVERTIR a la Sociedad **GLOBAL REINSURANCE COMPANY, S.A.**, que la cancelación de esta licencia conlleva la prohibición legal ejercer negocios como Aseguradora Cautiva.

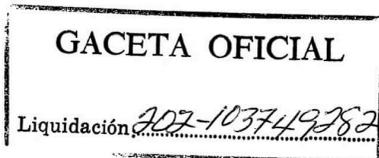
QUINTO: PUBLICAR la resolución en un periódico de amplia circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 60 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ JOAQUIN RIESEN ALVARADO.
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.

TLOM
TLOM/yv.



Única publicación.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

12
Al día 9^{to} 55 del mes de Sept. 2018

a las 8:55 se recibió el

Señal: Alex Sanchez para recibo

El Notificado

EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 260

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **JULIAN MORENO RIVERA** con número de identidad personal **3-105-783** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **LA CHORRERA** corregimiento de **HERRERA**, lugar **MONTE VIEJO** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VIVIANO MAGALLON.**

Sur: **CAMINO DE TIERRA DE 15.00 MTS. HACIA CALLE PRINCIPAL, HACIA OTRAS FINCAS.**

Este: **FINCA 2020, TOMO 143, FOLIO 92, PROPIEDAD DE CRISTINA SANCHEZ DE GALVEZ PLANO N° 862144 (ANATI).**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS MAGALLON.**

Con una superficie de **2** hectáreas, más **5930** metros cuadrados, con **13** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **8-5- 046-2014** de **6** de **FEBRERO** del año **2014**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los **TREINTA** (30) días del mes de **AGOSTO** del año **2018**

Firma: *Elba de Jaen*
Nombre: **ELBA DE JAEN**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: *Marta Aparicio*
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		



Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-103 79864



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 154-18

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que CLEMENTE ARROCHA Y OTRO vecino (a) de LOMA BONITA, Corregimiento LAS LOMAS, del Distrito de LA PINTADA, portador (a) de la cedula N° 2-59-478, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 2-0025-16, según plano aprobado N° 203-06-14181 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 4 HAS + 728.67 M2 Ubicada en la localidad de LOMA BONITA, Corregimiento de LAS LOMAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 M2 HACIA EL COPE HACIA BAJO GRANDE

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PASIANO ORTEGA

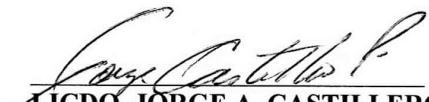
ESTE: SERVIDUMBRE DE 4.00 M2 HACIA OTROS LOTES HACIA CARRETERA PRINCIPAL – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OCTAVIO SAMANIEGO CASTILLO – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FERNANDO IRROBIS ARROCHA TENORIO

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FELIX ANTONIO ARROCHA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OBILIO DAVID ARROCHA CASTILLO – QUEBRADA VILLA RICA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de LAS LOMAS. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

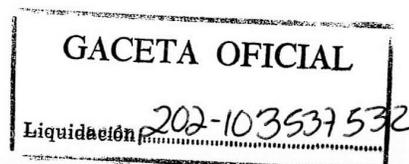
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 27 DE AGOSTO DE 2018.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. LISETH CORREA
SECRETARIA AD-HOC





REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.175 -2018

El Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TAUDINO PITTI QUIROZ** Vecino (a) de **EL FRANCES**, Corregimiento de **ALTO BOQUETE**, del Distrito de **BOQUETE**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-90-637** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0184** según plano aprobado **N°.404-04-25110** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00 HÁS. + 0,600.00 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **EL FRANCES** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ESTHER MARIA PITTY DE GUERRA .

SUR: FINCA N° 5137, TOMO 211, FOLIO 14 PROPIEDAD DE GUSTAVO ARAUZ PITTI Y SUSANA PITTI DE CAMARANO, PLANO N°43-6593.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ESTHER MARIA PITTI DE GUERRA.

OESTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 60.00 MTS HACIA BOQUETE HACIA DAVID

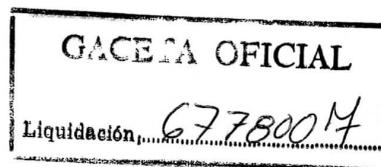
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en el despacho de Juez de Paz de **ALTO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 06 días del mes de SEPTIEMBRE de 2018

Firma: 
 Nombre: **LICDO. CESAR VIDAL**
 Director Regional
 ANATI/CHIRIQUI



Firma: 
 Nombre: **LICDO. CAMILO E. CANDANEDO.**
 Secretario Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 131

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **WVALDO GRAELL NUÑEZ** con número de identidad personal **8-520-479**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **CHAME**, corregimiento de **CHICA** lugar **LATILLOS** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUANA GOMEZ RIOS.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EXBERTO ELICER GOMEZ.**

Este: **SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. A OTROS LOTES A CHICA.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ALEXIS GOMEZ RIOS, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUANA GOMEZ RIOS**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **5331** metros cuadrados, con **24** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **8-5-578-2013** de **11** de **JULIO** del año **2013**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (16) días del mes de **MAYO** del año **2018**

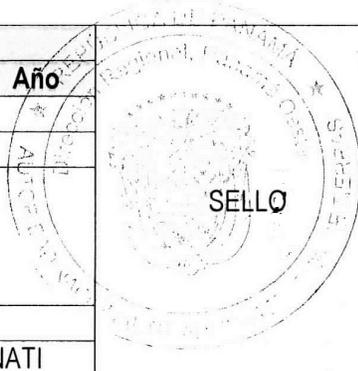
Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: [Signature]
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las:

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las:

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: 0356051


AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN

EDICTO N°3-080-18

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón

HACE SABER:

Que JESUS CAMARENA, con número de identidad personal 9-83-1710, ha solicitado la adjudicación de un terreno Patrimonial, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Portobelo, corregimiento de Portobelo Cabecera, dentro de los siguientes linderos: **Norte:** Finca 6112, Tomo 1038, Folio 14 propiedad de Balbina Argudo de Hernández; **Sur:** Jesús Camarena; **Este:** Ismael Hernández; **Oeste:** Eleida González Monrroy; camino de 3.00m. que intercepta Carretera Portobelo-Sabanitas; con una superficie de Cero hectáreas, más Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis metros cuadrados, con Nueve Mil Ciento Ochenta y Tres decímetros cuadrados; (0Has.+6,756.9183M², a segregarse de la finca madre patrimonial número 1110, Tomo/Rollo 106, Folio/Documento 188 propiedad del MIDA.

El expediente lleva el número de identificación: 3-188-84 de 5 de septiembre del año 1984.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año 2018.

Firma:

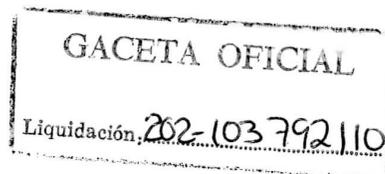
Nombre:

Rosa E. Corpas de Ortiz
Rosa E. Corpas de Ortiz
 SECRETARIA(Ó) AD HOC

Firma:

Nombre:

Lcdo. Juan José Álvarez Lacayo
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR





República de Panamá
Provincia de Panamá Oeste
Municipio de Arraiján
Secretaría General



EDICTO N° 00015-2018
Arraiján, 08 de agosto de 2018

El Suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján.

HACE SABER

Que el señor **CIRILO GARCIA CONCEPCIÓN**, varón, panameño, mayor de edad, portador del documento de identidad personal N° 9-103-2687, la señora **OLEYDA MARISOL PÉREZ SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora del documento de identidad personal N° 8-238-1410, y la señora **JOSEFINA GARCIA PÉREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora del documento de identidad personal N° 8-781-94, con residencia ubicada en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Calle novena, Casa N°4044. Presentó el 01 de marzo de 2016, solicitud para que se le adjudique a título de compra-venta un globo de terreno con superficie de **1000.00 Mts²** que forma parte de la Finca N°3843, Tomo N°78, Folio N°260; propiedad del Municipio de Arraiján, ubicada en la Provincia de PANAMÁ OESTE, Distrito de ARRAIJÁN, Corregimiento de JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, Lugar NUEVO ARRAIJÁN; según consta en el Plano N°80102-138344 del 24 de noviembre de 2016.

Sus linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Avenida "E".	; y Mide: 50.00 Mts.
SUR: Resto libre de la Finca 3843, Tomo 78, Folio 260 Propiedad del Municipio de Arraiján.	; y Mide: 50.00 Mts.
ESTE: Calle 6ta.	; y Mide: 20.00 Mts.
OESTE: Resto libre de la Finca 3843, Tomo 78, Folio 260 Propiedad del Municipio de Arraiján.	; y Mide: 20.00 Mts.

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo 1 del ACUERDO MUNICIPAL N°009 del 21 de febrero de 2017, que modifica el Artículo 5 del ACUERDO MUNICIPAL N°67 del 14 de diciembre de 2016, se ordena la publicación del presente EDICTO, por diez (10) días hábiles en este despacho (Secretaría General de la Alcaldía); diez (10) días hábiles en la Corregiduría de la jurisdicción del bien inmueble solicitado; tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación Nacional; y por una sola vez en la Gaceta Oficial. Copias del mismo se entregaran a interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar público de la Alcaldía y para mayor constancia se firma y sella, hoy ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres (3:00) de la tarde y por el término de diez (10) días hábiles.

FÍJESE Y PUBLÍQUESE


ALEJANDRO A. CHIAM CLARK
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación

202-103786601



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 154-18

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que **CLEMENTE ARROCHA Y OTRO** vecino (a) de **LOMA BONITA**, Corregimiento **LAS LOMAS**, del Distrito de **LA PINTADA**, portador (a) de la cedula N°. **2-59-478**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. **2-0025-16**, según plano aprobado N°. **203-06-14181** adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **4 HAS + 728.67 M2** Ubicada en la localidad de **LOMA BONITA**, Corregimiento de **LAS LOMAS**, Distrito de **LA PINTADA**, Provincia de **COCLE**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 M2 HACIA EL COPE HACIA BAJO GRANDE

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PASIANO ORTEGA

ESTE: SERVIDUMBRE DE 4.00 M2 HACIA OTROS LOTES HACIA CARRETERA PRINCIPAL – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OCTAVIO SAMANIEGO CASTILLO – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FERNANDO IROBIS ARROCHA TENORIO

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FELIX ANTONIO ARROCHA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OBILIO DAVID ARROCHA CASTILLO – QUEBRADA VILLA RICA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de **LAS LOMAS**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

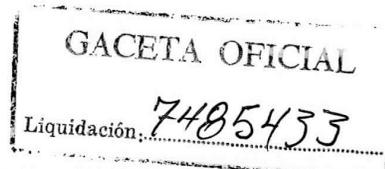
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 27 DE AGOSTO DE 2018.


LICDÓ. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YABELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE LA
PROVINCIA DE COCLE

PENONOME, 23 de JUNIO del 2017.

PROVIDENCIA No 318-17

VISTOS:

Por medio de esta nota, se pone en conocimiento, que en el expediente No 4041218004006, a nombre de ANDRES CARRION CALDERON Y OTROS cedulao 2-61-200, sobre un globo de terreno ubicado en VILLARREAL, Distrito de NATA, Provincia de COCLE y de aproximadamente 54 hectáreas + 5099.08mts2.

El mismo fue enviado al JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVI, el que mediante SENTANCIA No 39 del 30 de Junio del 2015, resolvió **NEGAR** tanto la oposición a la adjudicación como la demanda de reconvencción tramitadas en el presente Proceso Ordinario de Oposición.

En grado de apelación, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) **CONFIRMAN** la Sentencia No 39 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario sustanciador, LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO, **ORDENA** que los señores TEOTISTA CARRION CALDERON, ROSENDO CARRION CALDERON, TEOFILO CARRION CALDERON, ANDRES CARRION CALDERON y RUBEN CARRION CALDERON, **PUEDEN CONTINUAR** con los respectivos trámites de titulación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 37 del 21 de SEPTIEMBRE de 1962, artículo 131, artículos 1106 y 1500 del CODIGO CIVIL, artículo 231 del CODIGO JUDICIAL.

ATENTAMENTE:

Yo, Licda. Yamileyka Rodríguez González, Notaria Pública Segunda del Circuito de Cocle, con cédula No. 2-160-347.

CERTIFICA:

Que ha cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática, con su original y la ha encontrado en un todo conforme.

LIC. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI- COCLÉ

LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI-COCLE.

[Handwritten signature]
Licda. Yamileyka Rodríguez González
Notaria Pública Segunda del Circuito de Cocle

18 SEP 2018



27/9/18

[Handwritten signature]



GACETA OFICIAL

Liquidación: 1181970



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN**

EDICTO N° 3-085-2018

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón

HACE SABER:

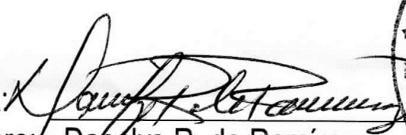
Que el Señor **SALVADOR MORALES BACA**, con Cédula de Identidad Personal No. N-17-727, ha solicitado la adjudicación de un terreno Nacional, ubicado en la Provincia de Colón, Corregimiento de Ciricito, Distrito de Colón, Lugar: Los Chorros de Ciri Grande, dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino del Bateo de 10.00 metros hacia a El Lago y hacia a EL Bateo, (Plano No. 30-05-2604 - Finca No. 11807, Rollo 14204 Doc. 15), Propiedad de Roberto Grimaldo Samaniego **SUR:** Terreno Nacional Ocupado Por: Amalia María Pérez Samaniego, Terreno Nacional Ocupado Por: Pedro Celestino Marques, **ESTE:** (Plano No. 30-05-2604 - Finca No. 11807, Rollo 14204 Doc. 15), Propiedad de Roberto Grimaldo Samaniego, Terreno Nacional Ocupado Por: Pedro Celestino Marques **OESTE:** Terreno Nacional Ocupado Por: Amalia María Pérez Samaniego; con una superficie de **Treinta Hectáreas, más Setecientos Veinte metros cuadrados, con Treinta decímetros cuadrados, (30 HAS.+ 0,720.30 metros 2,** Administrado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El Expediente lleva el Número de Identificación: **3-624-12** de **11 de Diciembre** del año **2012**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un Periódico de Circulación Nacional, y un (1) día en la **Gaceta Oficial**; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

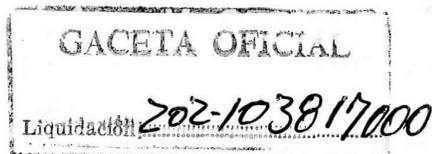
FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los Diez (10) días del mes de agosto del año 2,018.

Firma: 
Nombre: Danelys R. de Ramirez
SECRETARIA(O) AD HOC



Firma: 
Nombre: Licdo. Juan José Alvarez L.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-097-2018.

HACE CONSTAR

Que el Señor(a) **FELICIDAD BARBA.**

Vecino (a) de **LA MESA**, Corregimiento de **SAN MARTIN**, del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal N° **7-45-216** han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-691-13**, del **23 de DICIEMBRE DE 2013**, según plano aprobado N° **808-18-24587 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables que será segregada de la **FINCA 3199 TOMO 60 FOLIO 248 DENOMINADA CABOBRE PROPIEDAD DEL MIDA**, con una superficie total de **0 HAS+ 2,867.46M2**,

Terreno ubicado en **LA MESA** Corregimiento de **SAN MARTIN**, Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMÁ**.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JUAN CARLOS SALDAÑA CERRUD, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LIONEL DOMINGUEZ BARBA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: NIXIA OMAIRA HERNANDEZ VILLAMONTE.

SUR: PLANO APROBADO OCUPADO POR: COSME ELIAS CAMBRA MARTINEZ PLANO N° 87-3916.

ESTE: CALLE EXISTENTE DE 15.00MTS, A OTROS LOTES A CALLE PRINCIPAL.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: HIPOLITO MARTINEZ VELASQUEZ, PLANO APROBADO OCUPADO POR: COSME ELIAS CAMBRA MARTINEZ PLANO N° 87-3916.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la Casa de Justicia de **SAN MARTIN**, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **9** días del mes de **JULIO** de **2018**.

Firma: 

Nombre: **Licda. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Región7- Chepo



Firma: 

Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación **202-103807102**